



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Presidencia

Resolución No. CSJBOR25-564
Cartagena de Indias D.T. y C., 12 de mayo de 2025

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa: 13001-11-01-002-2025-00374

Solicitante: Pedro Orlando Báez Gil

Servidor judicial: Comisaría de Familia Permanente Turno 1° de Cartagena

Clase de actuación: Sin definir

Radicado: Sin definir

Consejero Ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 12 de mayo de 2025

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 6 de mayo de 2025, el señor Pedro Orlando Báez Gil solicitó se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso que cursa en la Comisaría de Familia Permanente Turno 1° de Cartagena.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

Sea lo primero, determinar si el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar tiene competencia para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Pedro Orlando Báez Gil, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de la Comisaría de Familia Localidad Histórica y Caribe Norte de Cartagena.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

2.2 Marco normativo de la vigilancia judicial administrativa

El artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, cuidar del*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial". (Subrayado fuera de texto).

2.3 Caso concreto

Por mensaje de datos recibido el 6 de mayo de 2025, el señor Pedro Orlando Báez Gil solicitó se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso que cursa en la Comisaría de Familia Permanente Turno 1° de Cartagena.

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se advierte que el peticionario persigue el ejercicio de este mecanismo en relación con la Comisaría de Familia Permanente Turno 1° de Cartagena y no sobre alguno de los despachos judiciales que conforman la circunscripción territorial de Bolívar, sobre la cual ejerce competencia esta Seccional, circunstancia que impide atender los requerimientos esbozados por el quejoso, conforme al citado artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Por tanto, esta seccional se abstendrá de dar trámite a la solicitud mencionada y, en consecuencia, se ordenará su remisión ante la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias, conforme al artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.4 Conclusión

En consecuencia, dado que esta Corporación carece de competencia para dar trámite a la solicitud alegada, se abstendrá de iniciar el susodicho procedimiento administrativo y, en su lugar, se ordenará su remisión ante la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Pedro Orlando Báez Gil sobre el proceso que cursa en la Comisaría de Familia Permanente Turno 1° de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al señor Pedro Orlando Báez Gil.

TERCERO: Una vez ejecutoriada, remítase la presente actuación a la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias, para que imparta el trámite que corresponda a la solicitud del

quejoso, conforme a lo expuesto.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. IELG/MFLH